
Gaceta Oficial

Año L. Santo Domingo, 21 de Junio del 1924. No. 3550.

Constitucion

DE LA

República Dominicana

1924

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE,
En nombre del Pueblo, ha votado la siguiente

Constitución

TITULO I.

SECCION I.

De la Nación y de su Gobierno.

Artículo 1. Los dominicanos constituyen una nación libre é independiente con el nombre de República Dominicana.

Art. 2. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Lejislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres Poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución.

SECCION II.

Del Territorio.

Art. 3. El territorio de la República es y será inenajenable. Sus límites, que comprenden todo lo que antes se llamaba Parte Española de la Isla de Santo Domingo y las Islas adyacentes, son, por tanto, los mismos que, en virtud del Tratado de

Aranjuez de 1777, la dividían en 1793 de la Parte Francesa por el lado de Occidente, y no podrán sufrir otras modificaciones, sino las autorizadas legalmente y que puedan derivarse del plebiscito del 1 y 2 de Junio de 1895.

Art. 4. El territorio de la República se divide en Provincias y éstas a su vez se subdividen en Comunes.

§ Una Ley fijará el número y los límites de las Provincias, así como también los de las Comunes en que se dividen.

Art. 5. La Ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República, y el asiento del Gobierno Nacional.

TITULO II.

SECCION I.

De los Derechos Individuales.

Art. 6. Se consagran como inherentes a la personalidad humana:

1. La inviolabilidad de la vida. No podrá imponerse la pena de muerte, ni otra pena que implique pérdida de la integridad física del individuo.

2. La libertad del trabajo, de la industria y del comercio.

3. La libertad de conciencia y de cultos.

4. La libertad de enseñanza.

5. El derecho de expresar el pensamiento por cualquier medio, sin previa censura.

6. La libertad de asociación y de reuniones lícitas y sin armas.

7. El derecho de propiedad: La expropiación solo podrá efectuarse por causa de utilidad pública, debidamente justificada, y previo el pago de justa indemnización. En caso de siniestro, epidemia, o guerra internacional, la indemnización podrá no ser previa.

8. La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales, que sean relativos a la investigación de crímenes o delitos.

9. La inviolabilidad del domicilio: éste solo podrá ser allanado en los casos relativos a la investigación de infracciones penales, o a la persecución de delincuentes, de acuerdo con las leyes.

10. La libertad de tránsito. Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él y viajar dentro de sus lí-

mites, sin necesidad de pasaporte u otros requisitos; salvo los casos de responsabilidad penal, y lo que dispongan las leyes sobre Inmigración y Sanidad.

11. La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

12. La seguridad individual. Por tanto: a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de fraude o infracción de las leyes penales; b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de que el infractor sea sorprendido "infraganti delito"; c) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente. Se exceptúan de ser oídos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los Tribunales disciplinarios; d) Toda persona privada de su libertad será sometida al Juez o Tribunal competente dentro de las 48 horas de su detención, o puesta en libertad. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las 48 horas de haber sido sometido el arrestado al Juez o Tribunal competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare; e) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquiera persona. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.

Art. 7. La enumeración contenida en el Art. 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

Derechos Políticos.

SECCION I

De la Nacionalidad.

Art. 8. Son dominicanos:

1. Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2. Las personas nacidas en el territorio de la República, o en el extranjero, de padres dominicanos.

3. Las nacidas en la República de extranjeros nacidos en la República.

4. Las nacidas en la República de padres extranjeros siempre que, a su mayor edad, estén domiciliadas en la República; a menos que no declaren, dentro del año de haber adquirido la mayor edad, que no desean adquirir la nacionalidad dominicana, y prueben que han conservado la de su padre. Perderán este derecho de opción si antes de esa edad han ejercido en la República derechos de ciudadano.

5. Los nacidos en el territorio de la República de padres desconocidos o de nacionalidad desconocida.

6. Los naturalizados según la Constitución y las leyes.

§ A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana mientras resida en el territorio de la República.

§ § La mujer dominicana casada con un extranjero adquirirá la nacionalidad de su marido, siempre que la ley de éste así lo establezca. De lo contrario conservará la nacionalidad dominicana.

SECCION II

De la Ciudadanía.

Art. 9. Son ciudadanos todos los dominicanos varones, mayores de dieciocho años y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 10. Son derechos exclusivos de los ciudadanos:

1. El de elegir.

2. El de ser elegible para las funciones electivas, con las restricciones que indica esta Constitución.

Art. 11. Los derechos de ciudadanos se pierden: 1. Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella; 2. Por condenación a pena aflictiva e infamante, o infamante solamente, y mientras dure el término de ella; 3. Por interdicción judicial; 4. Por admitir en territorio dominicano empleo de algún Gobierno extranjero, sin autorización de la Cámara correspondiente.

TITULO IV

SECCION I

De la Soberanía.

Art. 12. Sólo el pueblo es soberano.

TITULO V

SECCION I

Del Poder Legislativo.

Art. 13. Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 14. La elección de Senadores, así como la de Diputados se hará por voto directo.

Art. 15. El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con todo otro empleo público.

Art. 16. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

§ La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviese reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCION II.

Del Senado.

Art. 17. El Senado se compondrá de miembros elejidos a razón de uno por cada provincia y su ejercicio durará un período de cuatro años.

Art. 18. Para ser Senador se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 35 años de edad, y ser natural de la Provincia que lo elija, o haber residido en ella cinco años por lo menos.

§ Los naturalizados no podrán ser Senadores, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 19. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, de los Tribunales o Juzgados de Primera

Instancia, de los Tribunales de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden Judicial creados por la Ley.

2. Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.

3. Aprobar o nó los nombramientos de carácter Diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra el Presidente de la República, por crímenes o delitos cometidos contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos, o por infracción de los preceptos constitucionales.

§ Cuando el Presidente o el Vice-Presidente de la República sean acusados como autores o cómplices de otros crímenes, serán puestos en acusación por el Senado y juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

§§ El Decreto que establezca el estado de acusación del Presidente o del Vice-Presidente de la República por ante la Suprema Corte de Justicia, conlleva, de pleno derecho, la suspensión en el ejercicio de las funciones de que esté investido el acusado, y entrañará la pérdida del cargo, en el caso de que una sentencia irrevocable mantenga la calificación de crimen al hecho juzgado.

§§§ El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria con motivo de esas acusaciones sino cuando lo acordare por lo menos el voto de los dos tercios de sus miembros.

§§§§ El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que la de destitución o inhabilitación para todos los cargos retribuidos o de honor o confianza de la República. El condenado quedará sujeto, sin embargo, a las demás responsabilidades establecidas por las leyes.

SECCION III.

De la Cámara de Diputados.

Art. 20. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elejidos cada cuatro años por el pueblo de las Provincias, a razón de uno por cada treinta mil habitantes o fracción de más de quince mil.

§ Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Art 21. Para ser Diputado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad.

§ Los naturalizados no podrán ser elejidos Diputados sino

ocho años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 22. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1. Ejercer el derecho de acusar ante el Senado al Presidente de la República, por crímenes o delitos cometidos contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos o por infracción de los preceptos constitucionales.

2. Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales.

3. Conceder autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros.

SECCION IV.

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 23. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional cuando fuere necesario, debiendo, para el efecto, estar presentes por lo menos las dos terceras partes de los miembros de cada una de ellas.

Art. 24. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Art. 25. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Art. 26. En cada Cámara se hará necesaria la presencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones; y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo en los asuntos declarados previamente de importancia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

§ Cuando los comparecientes no constituyan la mayoría de las dos terceras partes, podrán aplazar de día en día sus sesiones y compeler a la asistencia a los ausentes, de la manera y bajo las penas que una Ley determine.

§§ Si la minoría constituye la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara que debe reunirse, los comparecientes, al levantar acta de comparecencia, pueden fijar día y hora para una

sesión, y disponer que uno de los Secretarios o el Senador o Diputado que comisionen, notifique a los no comparecientes, por medio de un aviso público, el acuerdo tomado, y les requiera asistir a la sesión fijada; si en la fecha y hora indicadas no asisten los miembros citados, los Representantes levantarán acta de comparecencia nuevamente y fijarán fecha y hora para nueva reunión y citarán a los ausentes en la forma prevista; si nó concurren a la sesión para la cual son invitados, la mayoría absoluta constituirá quorum y deliberará válidamente.

§§§ Las disposiciones del presente artículo son aplicables a las reuniones de la Asamblea Nacional.

Art. 27. Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Art. 28. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro, podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiese sido detenido; arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 29. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

§ Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 30. Cada Cámara nombrará de su seno, para la legislatura del año, un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios.

§ Nombrará también sus empleados auxiliares.

§§ El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 31. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional asumirá la Presidencia la persona a quien corresponda en ese momento presidir el Senado; ocupará la Vice-Presidencia el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.

Art. 32. Corresponde a la Asamblea Nacional:

Examinar las actas de elección del Presidente y del Vice-Presidente de la República, proclamarlos, recibirles juramento, y en su caso, admitirles la renuncia.

TITULO VI.

SECCION I.

Del Congreso.

Art. 33. Son atribuciones del Congreso;

1. Establecer los impuestos o contribuciones jenerales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2. Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3. Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4. Hacer, en la Legislatura de Agosto, el Presupuesto de Ingresos de la Nación y votar la Ley de Gastos Públicos del Estado.

§ Cuando por cualquiera circunstancia el Congreso cierre la legislatura correspondiente sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rijiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

5. Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enagenación de los bienes del dominio privado de la Nación.

6. Conceder amnistía por causas políticas.

7. Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos pre-históricos é históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

8. Votar la erección o supresión de Provincias y Comunes y todo lo concerniente a sus límites y organización.

9. En caso de alteración de la paz pública, suspender, donde aquella exista, y por el término de su duración, los derechos

individuales consagrados en el Art. 6 en sus incisos 5. 6. 10 y 12 letras (b) (d) y (e).

10. Disponer todo lo relativo a la Inmigración.
11. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.
12. Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir Tribunales.
13. Votar los gastos públicos extraordinarios, para los cuales solicite un crédito el Ejecutivo.
14. Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.
15. Aprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo. En caso de rechazarlos, deberá expresar las bases sobre las cuales pueda contratarse de nuevo.
16. Reglamentar los servicios de comunicaciones de Ferrocarriles, Telégrafos y Teléfonos, caminos, canales y puertos, y los límites de zonas marítimas, fluviales y militares, así como también cuanto propenda al desenvolvimiento de la República en todas sus manifestaciones.
17. Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.
18. Decretar la Reforma Constitucional.
19. Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.
20. Disponer cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República.
21. Conceder autorización al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio de la República.
22. Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.
23. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.
24. Aprobar o no los contratos que celebre el Poder Ejecutivo.
25. Crear o suprimir Consejos Provinciales o Legislaturas Locales.
26. Crear o suprimir Secretarías y Sub-Secretarías de Estado, según las necesidades de la Administración Pública.
27. Conceder patentes de corso y represalia, reglamentar

las presas, definir los actos de piratería y las ofensas contra el derecho de gentes, determinando sus penas.

✓ 28. Aprobar o nó los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

29. Decretar el traslado de las Cámaras Legislativa a otro lugar distinto de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificada.

30. Conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro poder del Estado o contrario al texto Constitucional.

TITULO VII.

SECCION I.

De la formación de las leyes.

Art. 34. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- (a) Los Senadores y los Diputados.
- (b) El Poder Ejecutivo.
- (c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Art. 35. Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 36. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fuesen rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo.

Art. 37. Toda Ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibido y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta

discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobare de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

§ El Poder Ejecutivo quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

§§ Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberá ser discutido de nuevo como si no hubieran sufrido ninguna discusión anterior.

§§§ Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Art. 38. Cuando fuere enviada una ley al Poder Ejecutivo, para su promulgación, y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para poder observarla, y el Poder Ejecutivo quisiere usar de esa facultad, deberá participarlo en el mismo día en que recibiera la ley, a la Cámara de donde procedió ésta, a fin de que el Congreso, si lo creyere conveniente, permanezca reunido hasta el vencimiento del término fijado para ser observada la ley. El Poder Ejecutivo quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Art. 39. Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Art. 40. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Art. 41. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 42. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Art. 43. Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, En Nombre de la República".

TITULO VIII.

SECCION I.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 44. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de

la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo. La persona elegida para Presidente de la República no podrá ser reelecta para ese cargo, ni electa para la Vice-Presidencia, en el período constitucional sub-siguiente.

Art. 45. Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento ú origen y haber residido por lo menos diez años en el país.

2. Tener por lo menos 35 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 46. El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 47. En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión de su cargo al terminar el período del saliente, exceptuándose los casos en que se encuentre fuera del país, o de enfermedad o de cualquier otro caso de fuerza mayor. Cuando esto ocurra tomará posesión interinamente el Vice-Presidente electo, quien a su vez podrá ser sustituido, en los mismos casos, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. El Presidente de la República antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento:

“Juro por Dios y por la Patria cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo”.

Art. 49. El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y de todas las fuerzas armadas de la República, y sus atribuciones son:

1. Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2. Preservar la Nación de todo ataque exterior.

3. Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, instrucciones y reglamentos cuando fuere necesario.

4. Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

5. Nombrar todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a otro Poder, y a las miembros del Cuerpo Diplomático con la aprobación del Senado.

6. Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

7. Presidir todos los actos solemnes de la Nación, conceder indultos por causas políticas, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

8. En caso de alteración de la paz pública, y si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio y suspender las garantías que según el Art. 33, inciso 9 de esta Constitución, se permite suspender al Congreso.

9. Llenar ad-interin las vacantes que ocurran, estando en receso el Congreso, entre los miembros de la Cámara de Cuentas y los Magistrados Judiciales, dando cuenta al Senado en la inmediata legislatura, para que éste provea los nombramientos definitivos.

10. Celebrar contratos de interés general y someterlos al Congreso para su validación.

11. Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando éstos estuvieren en minoría, o se agotare el número de suplentes.

12. Expedir patentes de navegación a los buques nacionales.

13. Disponer de las fuerzas permanentes en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio público.

14. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, cuando fuere necesario, a reserva de obtener la aprobación de aquel.

15. En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar o expulsar del territorio nacional a los individuos de la nación con la cual se estuviere en guerra.

16. Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra.

17. Cambiar el lugar de su residencia oficial en circunstancias excepcionales y por causa justificada.

18. Someter al Congreso, en la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, un proyecto de Presupuesto de Ingresos y de Ley de Gastos Públicos del Estado y dirigirle al iniciarse la legislatura del 27 de Febrero, un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en que dará cuenta de su administración del año anterior.

19. Proponer al Congreso cuanto juzgue oportuno.

Art. 50. El Presidente de la República no podrá salir de ésta sin autorización del Congreso.

SECCION II.

Del Vice Presidente de la República.

Art. 51. Habrá un Vice-Presidente de la República, que será elegido en la misma forma y para igual período de tiempo que el Presidente, y conjuntamente con éste. Para ser Vice-Presidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Art. 52. En caso de falta temporal o definitiva, del Presidente de la República, éste será sustituido por el Vice-Presidente. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial.

§ En caso de que el Vice-Presidente de la República se encontrare ejerciendo la presidencia al terminar el período constitucional y fuere candidato a la Presidencia para el subsiguiente período, noventa días antes de la fecha en que haya de celebrarse las elecciones para Presidente, ocupará la presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien no podrá ser postulado para Presidente de la República en dicho período.

Art. 53. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente y del Vice-Presidente de la República, asumirá la Presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de éste el Juez que lo sustituya en este último cargo. La sustitución durará hasta terminar el período, cuando la falta fuere definitiva, y en este caso no podrá ser electo como Presidente ni Vice-Presidente de la República para el período constitucional subsiguiente.

§ El Presidente de la Suprema Corte de Justicia cesará en sus funciones de Juez mientras ocupe el cargo de Presidente de la República.

SECCION III.

De los Secretarios de Estado.

Art. 54. Para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las Secretarías de Estado que establezca la ley.

Art. 55. Para ser Secretario de Estado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

§ Los naturalizados no podrán ser Secretarios de Estado.

sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 56. Una ley determinará los deberes y atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO IX.

SECCION I.

Del Poder Judicial.

Art. 57. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, las Alcaldías Comunes y los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes.

§ Los Jueces de las Cortes y Tribunales de Justicia durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser indefinidamente reelectos.

SECCION II.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 58. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos, y un Procurador General.

§ Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado elejirá entre ellos el que debrá ocupar la Presidencia, y un primer y segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Art. 59. Solo podrán ser Jueces de la Suprema Corte de Justicia los dominicanos de nacimiento ú origen, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que hayan cumplido la edad de 35 años, que sean Licenciados o Doctores en derecho y que hayan ejercido la profesión de Abogado, o hayan sido jueces de algún Tribunal o Corte durante cuatro años por lo menos.

Art. 60. El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con todo otro destino o empleo público, permanente o accidental.

Art. 61. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1. Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente y Vice-Presidente de la República, Senadores y Diputados, Secretarios de Estado, a sus propios miembros, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional.

2. Conocer, como Corte de Casación, de los fallos en último

recurso pronunciados por las Cortes de Apelación y demás Tribunales, en la forma determinada por la ley.

3. Conocer en primera y última instancia de los asuntos que litiguen entre sí el Estado y una o más Provincias, o el Estado y uno o mas Municipios.

4. Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.

5. Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal, el cual, en este caso, deberá sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte; y, en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución.

6. Ejercer la mas alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

SECCION III.

De las Cortes de Apelación.

Art. 62. Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deban componerlas así como los Distritos Judiciales que a cada Corte corresponda se determinará por la ley.

Art. 63. Solo podrán ser jueces de las Cortes de Apelación los dominicanos mayores de 25 años de edad, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y que sean abogados de los Tribunales de la República.

§ Los naturalizados no podrán ser jueces de las Cortes de Apelación, sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana.

Art. 64. En cada Corte de Apelación funcionará un Procurador General que deberá reunir las mismas condiciones que los jueces que la componen.

Art. 65. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1. Conocer de las Apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de 1a. Instancia, y como Corte Marcial, de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra;

2. Conocer en primera instancia de las causas seguidas a

los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de 1a. Instancia y Gobernadores de Provincia;

3. Conocer en primera instancia de las causas de presas marítimas;

4. Ejercer las demás atribuciones que les señale la ley.

SECCION IV:

De los Tribunales inferiores.

Art. 66. Para cada Distrito Judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, con las atribuciones que les confiera la ley.

§ La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de jueces de que deban componerse los Tribunales o Juzgados, y el número de las Cámaras en que puedan dividirse.

Art. 67. Para ser Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener 25 años de edad y ser abogado de los tribunales de la República.

Art. 68. Los Conjueces en los Tribunales Colegiados, los procuradores Fiscales y Jueces de Instrucción, necesitarán las mismas condiciones que se requieren para ser Presidente o Juez de Primera Instancia, menos la de ser abogado.

§. Una ley podrá hacer obligatoria la condición de abogado para el ejercicio de esos cargos.

SECCION V.

De las Alcaldías.

Art. 69. En cada común habrá uno o más alcaldes con dos suplentes, respectivamente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 70. Para ser alcalde o suplente se requiere:

Ser dominicano, tener por lo menos 25 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

§ Tendrán las atribuciones que determine la Ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO X.

SECCION I.

De la Cámara de Cuentas.

Art. 71. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, com-

puesta de cinco ciudadanos nombrados por el Senado, escogidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados.

Art. 72. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1. Examinar las cuentas generales y particulares de la República;

2. Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto a las del año anterior.

Art. 73. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 74. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere las mismas condiciones que para ser Senador.

TITULO XI.

SECCION I.

De los Ayuntamientos.

Art. 75. El Gobierno administrativo y económico de las comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la ley, proporcionalmente al de habitantes, serán elejidos por el pueblo; y tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Art. 76. Los Ayuntamientos, en lo relativo a sus atribuciones, son independientes y se regirán en todo por la ley, pero estarán obligados a rendir cuenta de la recaudación e inversión de sus rentas.

Art. 77. Son obligaciones principales de los Ayuntamientos:

1. El servicio de instrucción primaria y gratuita.
2. El de sanidad.
3. El de ornato, y
4. El de Policía.

TITULO XII.

SECCION I.

Del régimen de las Provincias.

Art. 78. Habrá en cada Provincia un Gobernador elejido por voto directo.

§ Para ser Gobernador se requiere:

Ser dominicano mayor de 25 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 79. Las atribuciones del Gobernador, así como todo lo demás relativo al régimen de las Provincias, serán determinadas por la ley.

TITULO XIII.

SECCION I.

De las Asambleas Electorales.

Art. 80. Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio, con las siguientes excepciones:

1. Los que hayan perdido los derechos de ciudadanos por virtud del art. 11 de esta Constitución;

2. Los pertenecientes a las fuerzas de mar o tierra en activo servicio, comprendiéndose en éstos los que pertenezcan a los cuerpos de policía nacional o municipal.

Art. 81. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho 3 meses antes de la expiración del período constitucional, y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán 30 días, a mas tardar, después de la fecha del Decreto.

Art. 82. Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Senadores y Diputados, Gobernadores de Provincias, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Art. 83. Las elecciones se verificarán por voto directo, con inscripción de los sufragantes y representación de las minorías, cuando haya de elegirse mas de dos candidatos.

Art. 84. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, de conformidad con la ley.

§ La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XIV.

SECCION I.

De la Fuerza Armada.

Art. 85. La Fuerza armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su

creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 86. Para pertenecer a cualquier cuerpo armado de la República es necesario ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

TITULO XV.

Disposiciones Generales.

Art. 87. A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

Art. 88. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Art. 89. No se impondrá ningún derecho de exportación: pero ésto no implica prohibición de establecer impuestos que puedan afectar los productos de la tierra o de la industria.

Art. 90. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Art. 91. Anualmente, en el mes de Abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Art. 92. Las relaciones de la Iglesia y el Estado, seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión católica, apostólica, romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos.

Art. 93. Queda por siempre prohibida al Estado la emisión de papel moneda.

Art. 94. La moneda nacional no podrá llevar efígie de persona alguna y deberá expresar su valor, peso y año de la acuñación en el anverso, y en el reverso el escudo de armas de la República.

Art. 95. No se pueden fundar censos a perpetuidad, tributos, capellanías, ni ninguna clase de vinculaciones.

Art. 96. Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, son de fiesta nacional.

Art. 97. El pabellón nacional se compone de los colores azul y rojo en cuarteles esquinados y alternados, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de cada cuadro, y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado, sin el escudo.

Art. 98. El escudo de armas de la República lleva los colores nacionales; en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas con ramos de laurel y de palma exteriormente y coronado con una cinta en la cual se lee este lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base otra cinta con estas palabras: República Dominicana.

Art. 99. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario ú oficial público.

Art. 100. Los poderes instituidos por esta Constitución no podrán declarar la guerra sin antes proponer el arbitramento.

§ Para afianzar este principio deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, esta cláusula: "Todas las diferencias que puedan suscitarse entre las partes contratantes deberán ser sometidas al arbitramento antes de apelar a la guerra".

Art. 101. Los sueldos de los Magistrados del orden Judicial no podrán ser disminuidos durante el período para el cual fueron nombrados.

Art. 102. La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes servicios de la administración, y no podrán trasladarse sumas de un ramo a otro, ni distraerse los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 103. La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

TITULO XVI.

De las reformas Constitucionales.

Art. 104. La Constitución no podrá ser reformada sino cuando lo acordaren los dos tercios de los miembros de una y otra Cámara. Ninguna reforma que aumente o restrinja las atribuciones de algún cuerpo o funcionario público, o la duración de su ejercicio, tendrá efecto antes del respectivo período constitucional siguiente a aquel en el cual se ha hecho la reforma.

Art. 105. Declarada la necesidad de la reforma el Congreso ordenará por una ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, la reunión de una Asamblea Revisora para que resuelva sobre aquella. En la Ley de convocatoria se insertarán los artículos cuya reforma se propone.

Art. 106. La elección de los miembros de la Asamblea Revisora se hará por el voto directo del pueblo de las Provincias, en la misma proporción que para la elección de Diputados.

§ Ninguna Provincia tendrá menos de dos representantes.

§§ Para poder ser elegido miembro de la Asamblea Revisora, se requiere las mismas condiciones que para ser Diputado.

§§§ Los miembros de la Asamblea gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de ambas Cámaras.

Art. 107. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Art. 108. La reforma de la Constitución solo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Para este primer período se hará la elección del Presidente y del Vice-Presidente de la República por los actuales Colegios Electorales, y de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral vigente.

§ Los electores que son compromisarios del Partido que los postuló, para la designación del Presidente de la República, Senadores, Diputados y Suplentes, son también compromisarios de su partido para el nombramiento del Vice-Presidente de la República.

§ § Una vez que hayan hecho la elección de estos funcionarios, cesarán los Colegios Electorales.

2. El Presidente y el Vice-Presidente de la República que hayan sido designados por los actuales Colegios Electorales, deberán prestar el juramento constitucional dentro de los 30 días que sigan al de su proclamación por la Asamblea Nacional, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

3. Mientras no se vote una ley relativa a las Secretarías de Estado, habrá las siguientes: de lo Interior, Policía, Guerra y Marina; Relaciones Exteriores; Hacienda y Comercio; Justicia e Instrucción Pública; Fomento y Comunicaciones; Agricultura e Inmigración; Sanidad y Beneficencia, y las Sub-Secretarías correspondientes.

4. En su primera legislatura el Congreso votará una Ley para determinar el procedimiento de conformidad con el cual deban ser compelidos a asistir a las sesiones aquellos de sus miem-

bro que se nieguen a integrar el QUORUM, estableciendo las sanciones correspondientes.

5. Las disposiciones de la presente Constitución, relativamente a la supresión de los Suplentes de Diputados, no alcanzan a los que fueron elejidos por efecto de las elecciones del 15 de Marzo de 1924.

6. Las disposiciones contenidas en el Art. 18 y en el párrafo único del Art. 20 de la presente Constitución no surtirán sus efectos sino después de terminado el período constitucional que comenzará el 16 de Agosto del año en curso.

7. Los condenados a la pena de muerte que no hayan sido ejecutados hasta el día de la promulgación y publicación de esta Constitución sufrirán la pena de 20 años de trabajos públicos.

8. En los casos que el Código Penal consagra la pena de muerte, y mientras no se dicten otras penas, deberá aplicarse el máximun de la pena de trabajos públicos.

9. Mientras exista el motivo que ocasionó la creación de los tribunales de tierra, se mantendrán estas instituciones, con las atribuciones que les confiera la ley.

§ Para ser Juez de estos Tribunales se requiere las mismas condiciones exigidas a los Jueces de las Cortes de Apelación.

10. El período constitucional para el ejercicio de los cargos de Presidente y Vice Presidente de la República, Senadores, Diputados y Suplentes, Gobernadores, Consejeros Provinciales, Regidores, Síndicos y Suplentes, se comenzará a contar desde el 16 de Agosto del año en curso, sea cual fuere la fecha en que hubieren tomado o tomaren posesión de sus respectivos cargos.

Firmada y proclamada en Santo Domingo, Capital de la República a los 13 días del mes de Junio del año 1924.

El Presidente de la Asamblea Constituyente.

Mario Pumarol.

Diputado por la Prov. del Seybo.

El Vice-Presidente:

Ramón María Pérez.

Diputado por la Prév. de Samaná.

Lic. Joaquín E. Salazar, Dr. Miguel A. Garrido, Pinio B. Pina Ch., Teódulo Pina Ch., Lic. Felix S. Ducoudray, Diputados por la Provincia de Santo Domingo.-- Lic. Federico C. Alvarez, Pedro Hol-

guín Veras, Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Miguel Joaquín Alfau, Diputados por la Provincia de Santiago.— Dr. W. Medrano, Enrique García Dodoy, Lic. Francisco José Alvarez, Diputados por la Provincia de La Vega.— Arturo Patxot, Rafael García Martínez hijo, Diputados por la Provincia de Monte Cristi.— Aquilino Gruñón H., Diputado por la Provincia de Samaná.— Lcdo. Abigail Montás, Manuel de Js. Mathiew, Diputados por la Provincia de Puerto Plata.— E. O. Garrido Puella, Pedro Tomás Canó Soñé, Lcdo. Apolinar de Castro Pelaez, Diputados por la Provincia de Azua.— Manuel E. Richiez, Diputado por la Provincia del Seybo. Dr. Rafael Minaya, Manuel de Js. Bonó, Diputados por la Provincia de Pacificador.— Federico E. Fiallo, Luis O. Matos, Diputados por la Provincia de Barahona.— Lic. J. Humberto Ducoudray, Lcdo. Fco. Honorio Reyes, Diputados por la Provincia de San Pedro de Macorís.— Rafael E. Rojas, José Antonio Guzmán, Diputados por la Provincia de Espaillat.

Los Secretarios:

Ismael Contreras.

Diputado por la Prov. de Pacificador.

Diógenes del Orbe.

Diputado por la Prov. de La Vega.